



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00341-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO instaurara ROSSY DIAZ GALINDO contra MILLAN ENRIQUE DIAZ GALINDO (Q.E.P.D.), su heredero determinado RAFAEL ENRIQUE DIAZ URREGO y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.
- 2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.
- 4.- Tomando en cuenta lo manifestado en la demanda, procédase al emplazamiento respectivo de los demandados como también de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso. Los emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas
- 5.- Así mismo fíjese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.
- 6.- Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiése.
- 7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 ídem, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8.- Se reconoce personería a la abogada LAURA ALEJANDRA GRANADOS PERALTA como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto dos de dos mil veintidós

Rad: 110013103011-1994-03893-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos la documental allegada por el liquidador de la sociedad el Inversiones el Prado Reservado y Compañía Limitada en Liquidación.
2. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, a efectos que remitan certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No .50N-270243. Oficiese.
3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, a la abogada María Acosta Troncoso en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
4. Vista la manifestación del IDU, por secretaría oficiese al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos que remita en medio magnético el expediente que allí se adelanta bajo el número radicado No. 11001310300519850078201.
5. Previo a reconocer personería, requiérase al abogado Felipe Goyeneche Andrade, para que, en el término de cinco (5) días, remita poder otorgado por Mariana Isabel Laverde Caro conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.
5. Finalmente, requiérase al liquidador, Jorge Luis Maya Jiménez a efectos que allegue relación de acreencias y activos de la sociedad que representa.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto dos de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-15-2013-00358-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone que como se encuentra precluído el periodo probatorio, el Despacho fija la hora de las 9;30 am. del día 15 del mes de septiembre de 2022, para agotar las etapas de alegaciones y fallo tal como lo disponen los artículos 373 y 625 del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto dos de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-15-2013-00358-00

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el demandado Jairo Enrique Ruge Ramírez, y que denominó *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, consagrada en el artículo en el numeral 10° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

Afirma que, en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad se tramita proceso abreviado de rendición provocada de cuentas con radicado No. 11001310302520130040700 de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - Sayco en contra de Jairo Enrique Ruge Ramírez, en donde además de solicitar que se condene al demandado a rendir cuentas sobre los hechos relacionados con los pagos por gastos de representación efectuados con tarjeta de crédito entre 2008 y 2012 inclusive, como por los supuestos sobrecostos en la ejecución de la remodelación de la casa calle 40 de esta urbe y se le condene al pago a favor de la actora de la misma suma de \$2.971'710.887, impetrada dentro del presente proceso.

Habiéndose surtido el respectivo traslado, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

1. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

2. En lo atinente a la existencia de *“pleito pendiente”*, en la medida que para el momento de la interposición de la misma, se está adelantando proceso de rendición provocada de cuentas en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C. entre la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -

Sayco y Jairo Enrique Ruge Ramírez, sea del caso recordar que esta institución procesal se constituye en tanto que entre las mismas partes, se esté surtiendo juicio o asunto por las mismas pretensiones que no ha finiquitado y se inicia otro, debiéndose acreditar la concurrencia simultánea de las siguientes exigencias: (i) La existencia de otro proceso que actualmente se encuentre en curso; (ii) que se trate de las mismas partes; (iii) que sean las mismas pretensiones en uno y otro caso; y, (iv) que estén fundamentadas en las mismas circunstancias fácticas, cuestión que, como resulta obvio al tenor del artículo 177 del C.P.C., debe ser plenamente acreditada por quien esgrime dicha defensa.

Así las cosas, se ofició a la mencionada sede judicial, la cual remitió copia íntegra del expediente conocido allí, el cual ya tiene sentencia,

Inspeccionado el estudio del particular y de entrada, el primero de los requisitos en mención, emerge de la verificación de la encuadración, que no se allegó o se aportó ninguna probanza que informe de la existencia de otro proceso entre las mismas partes, donde se hayan efectuado las mismas pretensiones, además que el proceso al que hace referencia difiere plenamente del aquí adelantado, cuestión que entonces, conduce inevitablemente al fracaso de esta defensa.

Sea del caso decir que, si quiera hay correspondencia de partes del expediente informado por el excepcionante y el que cursa en este estrado judicial.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa alegada por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 M/cte.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046-2020-00258-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **REX INGENIERÍA S.A. -EN REORGANIZACIÓN-** contra **LAMBDA INGENIERÍA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1) \$23.123.287.00 m/cte. por concepto de capital contenido en la factura 29966 del 27 de mayo de 2020
- 1.2) \$7.707.462.00 m/cte. por concepto de capital contenido en la factura 29967 del 27 de mayo de 2020
- 1.3) \$22.837.814.00 m/cte. por concepto de capital contenido en la factura 30149 del 08 de julio de 2020
- 1.4) \$16.871.435.00 m/cte. por concepto de capital contenido en la factura 30153 del 11 de julio de 2020
- 1.5) \$16.654.574.00 m/cte. por concepto de capital contenido en la factura 30155 del 11 de julio de 2020.
- 1.6) \$4.206.945.00 m/cte. por concepto de capital contenido en la factura 30156 del 11 de julio de 2020.
- 1.7) \$16.602.488.00 m/cte. por concepto de capital contenido en la factura 30157 del 11 de julio de 2020.
- 1.8) \$1.434.038.00 m/cte. por concepto de capital contenido en la factura 30158 del 11 de julio de 2020.



- 1.9) \$2.230.726.00 m/cte. por concepto de capital contenido en la factura 30159 del 11 de julio de 2020.
- 1.10) \$19.532.339.00 m/cte. por concepto de capital contenido en la factura 30381 del 21 de julio de 2020.
- 1.11) \$941.558.00 m/cte. por concepto de capital contenido en la factura 30575 del 11 de agosto de 2020.
- 1.12) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numerales anteriores (1.1, 1.2, 1.3,1.4,1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, y 1.11) liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Se reconoce al abogado JESÚS AUGUSTO ROMERO REY, como apoderada de la parte ejecutante

SEXTO: Adviértase a la parte demandante y su apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

RQ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto dos de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-47-2020-00797-01

Demandante: **Ana Judit Moreno Ramírez**
Demandado: **Luis Antonio Neira Nova**
Proceso: **Ejecutivo con título prendario.**
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá proferido el 28 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamentos del recurso

Solicita el recurrente se revoque el auto atacado dado que, no cuenta con el contrato original de la constitución de la prenda del automotor de placas USA 348, ya que por costumbre comercial el deudor debe registrar el contrato de prenda como lo establece el artículo 1210 del Código de Comercio.

A su vez, expresa que desde el escrito inicial de la demanda, solicitó que de conformidad con el artículo 186 del Código General del Proceso, “*se conmine al demandado a aportar junto con la contestación de la demanda, copia simple del contrato de prenda comercial, suscrito por las partes el día 06 de noviembre de 2013, ya que por costumbre comercial el acreedor prendario entrega al deudor el contrato original para que este lo registre en la respectiva oficina de tránsito*”.

Trámite procesal

1. La señora Ana Judit Moreno Ramírez, por medio de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva contra Luis Antonio Neira Nova, orientada a obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 13 de diciembre de 2013, esto es, el pago del saldo insoluto junto con los intereses de mora causados, el cual fue garantizado mediante prenda del vehículo de placas USA 348, del cual solicitó su adjudicación.

2. Una vez incoada la acción ejecutiva de la referencia, al efectuarse la calificación de la demanda, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de 24 de febrero de 2021, inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, allegara el título-valor suscrito el 13 de diciembre de 2013 y el contrato de prenda del rodante de placas USA 348.

3. El 3 de marzo de 2021, la ejecutante allegó subsanación incluyendo el título valor solicitado y copia del contrato de prenda constituido el 6 de noviembre de 2013 sin suscribir.

4. Mediante auto de 28 de abril de 2021, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda dado que la demandante no allegó el original del contrato de prenda del vehículo de placas USA 348.

5. Ante el rechazo por cuenta del *a quo*, la demandante interpuso recurso de alzada.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso., instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda (...)”* teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Pues bien, establece el numeral 1° del artículo 468 *ibídem*:

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda” (Subraya el Despacho).

Así las cosas, resulta improcedente librar orden de pago sin tener en cuenta dicho documento, por tanto, de entrada, se avizora el fracaso de la alzada interpuesta. Téngase en cuenta que es deber del operador judicial hacer revisión del título ejecutivo, para que el mismo se ajuste a los postulados del artículo 422 de la noma procesal vigente, y es que resulta imposible la admisión del contrato arrimado, si el mismo no está suscrito por el deudor.

4. Ahora bien, respecto que la ejecutante no cuenta con el contrato original de la constitución de la prenda del automotor de placas USA 348, ya que por costumbre comercial el deudor debe registrar el contrato de prenda como lo establece el artículo 1210 del Código de Comercio, debe indicarse que la norma aludida fue derogada por el artículo 91 de la Ley 1676 de 2013.

5. Finalmente, respecto de la solicitud de exhibición del contrato de prenda por parte del deudor, expresa el juzgado que debe tenerse en cuenta que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 establece que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento”* (...).

Desde esta perspectiva entiéndase que, es en la etapa de la presentación de la demanda, la oportunidad que tiene la parte ejecutante para exhibir los documentos que pretende hacer valer a efectos de conseguir la orden de apremio, esto, a su vez, atendiendo las directrices contempladas en el artículo 422 *ibídem*, es decir que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así también, lo ha hecho saber la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (STC-5688-2020) (Subraya el Despacho).

En conclusión, fracasa el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 28 de abril de 2021, mediante el cual, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la demandada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Ana Judit Moreno Ramírez en contra de Luis Antonio Neira Nova, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO.

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00008-00

Revidado el plenario se obtiene las siguientes actuaciones:

- La parte demandante solicita se corrija el auto de fecha 24 de marzo de 2022, concerniente al número del Pagaré materia de ejecución.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Corrija la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, en el sentido de aclarar que el número del Pagaré materia de este proceso es No.51644088, y no como allí se indicó¹.

El auto cuestionado permanecerá incólume en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

RQ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

¹ En dicha ocasión se precisó No.001.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO.

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00082-00

Revidado el plenario se obtiene las siguientes actuaciones:

- La parte demandante solicita se corrija el auto de fecha 11 de marzo de 2022, concerniente a los nombres de los demandados “IL MONDO DI PELLE S.A.S” y “LUIS FREDY CUFÍÑO SÁNCHEZ”

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Corrija la providencia de fecha 11 de marzo de 2022, en el sentido de aclarar que el correcto nombre de los demandados es “IL MONDO DI PELLE S.A.S” y “LUIS FREDY CUFÍÑO SÁNCHEZ”, y no como allí se indicó¹.

El auto cuestionado permanecerá incólume en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

RQ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

¹ En dicha ocasión se precisó: “**ILL** MONDO DI PELLE S.A.S” y “LUIS FREDY **COFIÑO** SANCHEZ”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00287-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **SIMULACIÓN** instaurada por conducto de apoderada judicial por CLARA INÉS MAYOR ORJUELA contra DIANA MARÍA OTERO PARRA y WENDY HELEN OTERO PARRA en calidad de heredera determinada del señor ARGEMIRO OTERO PARRA (fallecido).

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Previo a decretar la medida cautelar de - inscripción de la demanda, apórtese la caución, equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone inciso 2 del numeral 7 del Art.590 del Código General del Proceso.

5.- Reconózcase personería al abogado SERGIO ESTEBAN DÍAZ BOTERO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00338-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS** instaurada por MARÍA LILIAM REY MORENO contra EDIFICIO ARCOS DE LA 90 - P.H.
- 2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 382 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 4.- Se niega la medida cautelar solicitada de suspensión de los actos impugnados, como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el inciso final del artículo 382 del Código General del Proceso, mientras en el proceso se logra un estudio de fondo.
- 5.- Reconózcase personería al abogado JORGE PINILLA COGOLLO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00134-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 22 de abril de 2022 dentro del trámite de la referencia, en el sentido de indicar que la notificación del extremo ejecutado debe realizarse, en la forma y términos previstos en el Art.289 y siguientes del Código General del Proceso, o lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00325-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 27 de julio de la presente anualidad dentro del trámite de la referencia, en el sentido de indicar que la notificación del extremo demandado deberá realizarse, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en “*el registro nacional de personas emplazadas*” y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

En consecuencia, el despacho se abstiene de la obligación de resolver el recurso de reposición invocado por el extremo demandante por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00344-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No. 9007605321-1 y 9007605321. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00346-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No. 001. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00351-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No. 8337640. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00336-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderada judicial por OLGA LUCIA VELASCO contra SANDRA MILENA PARRA JIMÉNEZ y JHON GERMAN RODRIGUEZ ACOSTA, de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, que nuestro ordenamiento procesal civil, no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez analizado el contenido del título aportado como base de la ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se trata de un documento que no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. P. para ser librado, toda vez que como lo revela su contenido,



no representa una obligación clara expresa y exigible que permita darle paso a la pretensión.

En efecto, como bien lo revela el título aportado como báculo de la presenta acción, aunque si bien se trata de un “Acta de Conciliación” celebrada y suscrita ante la Inspección Distrital 8F de Policía de esta ciudad el pasado 8 de mayo de 2019, con la cual se pactó el reconocimiento y ejecución de unas “*obras civiles*”, que la querellada se comprometió a realizar en favor de la querellante, de la documental adjunta, no resulta posible extraer con precisión, la época y descripción concreta en como las mismas debían realizarse, luego no puede decirse que se cumpla con el requisito de exigibilidad que la norma precisa para efecto de solicitar su ejecución.

En efecto, como bien puede evidenciarse, en la aludida “acta de conciliación” se consignó que las partes llegaban al siguiente acuerdo “*A. manifiesta la parte querellada que finalizado el mes de mayo se va a realizar el primer arreglo a la casa de la señora Olga Velazco, arreglo que comprende recomposición de muros, arreglo de fisuras, grietas y acabados, arreglo de la parte de ornamentación que detalló el ingeniero y en caso de requerirse se realizarán en el máximo de tres (3) intervenciones más en un lapso de dos años con intervalos no menores a seis meses B. Con relación a los acabados de piso (baldosas) estos serán destituidos en la última intervención con el Ánimo que no se deterioren con el uso y con las posibles intervenciones que se llegasen a realizar C) De las intervenciones realizadas se levantará acta en donde se detallará los arreglos efectuados y estará firmada a satisfacción de las partes*” no obstante lo anterior, como se consignó en trazos anteriores, de su sola enunciación no puede sustraerse con exactitud cuáles eran las obras que concretamente la parte convocada se comprometía a realizar y su fecha de realización (cantidad y plazo) luego es una circunstancia que le resta claridad al título y además lo hace inexigible. Téngase en cuenta que, según lo consignado, las obras podían incluso realizarse “*en un lapso de dos años con intervalos no menores a seis meses*” luego ante la ausencia de una descripción expresa en la forma y fecha en como las obras se ejecutarían, no puede establecerse con certeza desde qué fecha resulta procedente solicitar su exigibilidad

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que las obligaciones deprecadas no se encuentran llamadas a ser librada mediante la presenta actuación, pues el título ejecutivo aportado como báculo de la presente acción no reúne las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado.

En mérito de lo expuesto el despacho resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: DENENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.



SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
